



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-006-2011-00285-02 (Int. 00007-2020)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
TEMA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

CUESTIÓN PREVIA

Como la ponencia presentada por el Magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, no obtuvo la mayoría de los votos para su aprobación, procede el suscrito a presentar la sentencia aceptada por la Sala en los siguientes términos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la entidad ejecutada y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

El señor JHON ARCE ATUESTA a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo contra la UNIDAD DE PROTECCIÓN, solicitando que se libre mandamiento de pago correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de salarios y demás emolumentos reconocidos, que fueron ordenados en la sentencia de fecha 23 de junio de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

Mediante sentencia calendada el 23 de Junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **JHON ARCE ATUESTA** en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, se revocó la sentencia de 30 de mayo de 2014 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y, en su lugar, se ordenó reconocer y pagar a favor del ejecutante los

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

emolumentos salariales que corresponden al cargo de escolta de la planta de personal de la entidad demandante, desde el 01 de julio de 2007 hasta el 10 de enero de 2009.

Por lo anterior, de conformidad, con la constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2015.

Ante dichas circunstancias, mediante Resolución 1538 del 28 de diciembre de 2017, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ordenó el pago a favor del accionante de la suma de \$ 73.785.806, en cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia antes referida, valor que fue consignada en la cuenta bancaria del apoderado judicial de la parte actora, el 11 de enero de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda aduciendo que no existe soporte jurídico que las sustente, por lo que propuso las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo, pago de la obligación presentada para la ejecución y cobro de lo no debido.

Argumentando, que la UNP mediante Resolución No. 1538 de fecha 28 de diciembre de 2017, ordenó el pago de las obligaciones decretadas en la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima proferida el 23 de junio de 2015, pago que fue materializado en favor del señor **JHON ARCE ATUESTA** a través de orden de pago No. 2978418 del 11 de enero de 2018.

Agregó, que la orden presupuestal de gastos se ejecutó mediante la consignación de los dineros en la cuenta bancaria No. 03076916476 de la entidad financiera Bancolombia, cuyo titular es el apoderado judicial del accionante, quien está autorizado para recibir conforme lo indica el poder otorgado.

Sostiene, que aunque tanto el trámite administrativo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unidad Nacional de Protección, como la materialización del pago de las mismas, se llevó a cabo estando en curso el presente proceso ejecutivo, se considera que en cumplimiento de los principios de lealtad y economía procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante estaba en el deber legal, ético y profesional de comunicar al Juzgado la ocurrencia del pago, para que se produjeran los efectos jurídicos y procesales, y por ende, se diera por terminado el litigio por pago de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar probada la excepción de pago propuesta por la UNP, dando por

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

terminado el presente proceso ejecutivo, absteniéndose de condenar en costas a la parte ejecutada.

Para arribar a tal conclusión, luego de establecer el marco normativo y jurisprudencial de la acción ejecutiva, y de definir que el título ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del CGP, procedió a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

El A Quo señaló que la liquidación realizada en la Resolución mediante la cual la UNP ordenó el pago indicado en las sentencias judiciales a favor del señor JHON ARCE ATUESTA, se encuentra ajustada a derecho como quiera que se tuvieron en cuenta el salario, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima especial de riesgo y vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 al 10 de enero de 2009, valores que fueron debidamente indexados.

En tal sentido, concluyó que los resultados de dicha revisión guardan concordancia con el memorial presentado por el accionante en el que solicita dar por terminada la presente acción por pago de la obligación.

Finalmente, respecto de la imposición de costas, la juez de primera instancia consideró que como la excepción de pago propuesta por la accionada fue aprobada, no procedía condenarla en costas, al evidenciarse la voluntad de pago que le asistió a la entidad pública.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada en primera instancia, respecto de la abstención del A Quo de imponer costas en esa instancia, argumentando, que el pago efectuado por la entidad demandada en el curso del presente proceso ejecutivo no fue voluntario, como quiera que la demanda ejecutiva fue interpuesta el 7 de abril de 2017 y sólo hasta el 11 de enero de 2018, la UNP realizó el pago correspondiente, por lo tanto, resulta procedente la condena en costas a la parte ejecutada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y con providencia del 03 de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Mediante apoderado judicial la entidad ejecutada, reiteró que la liquidación realizada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en la Resolución 1538 del 28 de diciembre de 2017, cumple con lo ordenado en la sentencia condenatoria del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, proferida el 23 de Junio de 2015, advirtiendo que los intereses fueron calculados e indexados

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

a partir del 7 de julio de 2015, fecha en la que quedó en firme la providencia, hasta el 1° de octubre de 2015, fecha en la que se solicitó el pago.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante y el Ministerio Público, dentro del término concedido **guardaron silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

CUESTIÓN PREVIA

Esta judicatura reitera que la ponencia presentada por el Magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, no obtuvo la mayoría de los votos para su aprobación, razón por la cual procede el suscrito a presentar la sentencia aceptada por la Sala.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si, como lo argumenta la parte demandante en su recurso de apelación, resulta procedente condenar en costas a la entidad demandada, en razón a que el pago efectuado por aquella en el curso del presente proceso ejecutivo no fue voluntario, o si, por el contrario, como lo determinó el A Quo, es dable abstenerse de imponer costas a la parte ejecutada, al declarar probada la excepción de pago y dar por terminado el proceso.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese contexto normativo, el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, el numeral 4 *ibidem* señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Finalmente, el numeral 8 *ídem* consagra que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Al respecto, según lo enseñado por el Consejo de Estado¹, la condena en costas dentro del nuevo ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), advirtiendo que ya no se hace necesaria una valoración cualitativa frente a la temeridad o la mala fe de alguna de las partes en el transcurso del proceso.

De acuerdo con el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado² ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo a la posición de las partes y en aplicación de las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, advirtiendo que el mismo ordenamiento jurídico señala que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 365 y ss del Código General del Proceso, para la imposición de las costas, se debe efectuar un estudio objetivo valorativo, tal como lo consideró la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la que afirmó:

“En esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes: a. El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Así mismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365. b) De la lectura del artículo 365 en comentario, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Radicación número: 15000-23-33-000-2014-00148-01(1847-15).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00281-01(0095-15).

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

adoptada y que aquí se substituye. c) En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: Una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo. Veamos los detalles: a) Prohibición de condena en costas al Estado: Consagrada originalmente en el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, conocido como Código Contencioso Administrativo, que prohibía la condena en costas al Estado, aunque sí autorizaba la condena en costas al particular vencido, incluso en incidentes, salvo en nulidad y electorales. Este criterio armonizaba con el antiguo inciso 2º del numeral 1º del artículo 392 del CPC, modificado por el Decreto 2289 de 1989 artículo 1 numeral 198, lo que luego derogó la Ley 794 de 2003 artículo 42. b) Autorización de condena en costas, con criterio subjetivo. La Ley 446 de 1998, al modificar el original artículo 171, consagró una norma que autorizó la condena en costas, previa evaluación del juez de la conducta asumida por las partes. Lo novedoso de la reforma fue la terminación del privilegio histórico que se le había conferido al Estado, el cual no podía ser condenado al pago de costas en el litigio. c) La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran: i) El artículo 178 que se refiere a condena en costas en los casos del desistimiento tácito. ii) El artículo 188 que regula la condena en costas cuando se trate de sentencias, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público. iii) El artículo 267, regula que en caso de que fuere desestimado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se condenará en costas al recurrente. iv) El artículo 268, regula la condena en costas en caso de que alguno de los recurrentes desista del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

(...) d) Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, (...) e) En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas". Subrayas fuera de texto.

(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial. g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.” (Subrayado fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Previamente a entrar al caso bajo estudio, es menester señalar que la competencia de esta segunda instancia es parcial y se encuentra limitada al recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el cual está dirigido a la inconformidad, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial del Circuito de Ibagué en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, en la que declaró probada la excepción de pago y no condenó en costas, dando por terminado el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad al material probatorio que reposa en el plenario, se observa que mediante sentencia del 23 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo De Descongestión del Circuito De Ibagué, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JHON ARCE ATUESTA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ordenando que a favor del demandante reconocieran y pagaran las sumas correspondientes a salarios, factores salariales y prestaciones sociales que correspondieran al cargo de escolta, al acreditarse una relación laboral entre las partes desde el 01 de julio de 2007 al 10 de enero de 2009³, la cual quedó ejecutoriada el día 07 de julio de 2015⁴.

En virtud de lo anterior, ante el no pago de las condenas impuestas en la sentencia referenciada, el día 07 de abril de 2017, la parte actora radicó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en aras que le pagaran las sumas adeudadas derivadas del fallo judicial, por la suma de \$72.013.201, junto con intereses moratorios y el pago de condena en costas en contra de la entidad ejecutada⁵.

Por lo tanto, el Juzgado Doce Administrativo Del Circuito De Ibagué, mediante Auto del 07 de marzo de 2018, resolvió libra mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN⁶, por tal motivo el apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante oficio del 12 de julio de 2018, manifestó que a favor del demandante ya se había consignado la suma

³ Ver folios 72 a 88 del plenario.

⁴ Ver folio 27 del cartulario.

⁵ Ver folios 28 a 33 del expediente.

⁶ Ver folio 93 y 94 del plenario.

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

de \$71.801.173, correspondientes a la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2015⁷.

Así mismo, el apoderado judicial con oficio radicado ante dicho Juzgado el día 26 de febrero de 2019, procedió a excepcionar proponiendo pago total de la obligación, insistiendo que a favor del señor Jhon Arce Atuesta, ya se habían pagado las sumas adeudadas, tal y como se había ordenado por la la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la suma de \$ 73.785.806, dinero que fue consignada en la cuenta bancaria del apoderado judicial de la parte actora, el 11 de enero de 2018⁸.

Ante dichas circunstancias, el Juzgado Doce Administrativo Del Circuito De Ibagué, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el día 13 de febrero de 2020, resolvió declarar probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada de pago total de la obligación, absteniéndose de condenar en costas y dando por terminado el proceso.

Inconforme con la negativa de condenar en costas a la parte ejecutada, el apoderado judicial de la parte actora en audiencia interpuso recurso de apelación, afirmando, que el pago efectuado por la entidad demandada en el curso del presente proceso no fue voluntario, como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso el 7 de abril de 2017 y sólo hasta el 11 de enero de 2018, la Unidad Nacional de Protección realizó el pago correspondiente, siendo procedente la condena en costas.

Establecido lo anterior, se procede a desatar el recurso de apelación insaturado por la parte ejecutante, el cual se orienta en determinar si, como lo argumenta la parte demandante en su recurso de apelación, resulta procedente condenar en costas a la entidad demandada, en razón a que el pago efectuado por aquella en el curso del presente proceso ejecutivo no fue voluntario, o si, por el contrario, como lo determinó el A Quo, es dable abstenerse de imponer costas a la parte ejecutada, al declarar probada la excepción de pago y dar por terminado el proceso.

Es menester señalar, que de conformidad con el artículo 188 del CPACA, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el

⁷ Ver folio 97 del proceso.

⁸ Ver folios 107 a 125 del expediente.

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Atendiendo lo esgrimido, es de resaltar por la Sala que el proceso ejecutivo fue iniciado por el señor JHON ARCE ATUESTA a través de apoderado judicial, con el fin que a su favor se pagara las sumas que le eran adeudadas

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

derivadas de la sentencia judicial de fecha 23 de junio de 2015, razón por la que la demanda ejecutiva se instauró el **07 de abril de 2017**, y fue hasta el **11 de enero de 2018**, que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN procedió a pagar al actor las sumas ordenadas en el fallo judicial, es decir, nueve (09) meses después de haberse iniciado el proceso ejecutivo, lo que evidentemente pudo conllevar a que incurriera en gastos procesales, que se ven reflejados en la condena en costas.

Por consiguiente, contrario a lo decidido por la juez de primera instancia, si bien es cierto la entidad ejecutada pago su obligación antes de librarse el mandamiento de pago, la verdad es, que este pago obedeció al inicio del proceso ejecutivo ejercido en su contra y no antes de este, y en consecuencia, habría lugar a que la unidad nacional de protección sea condenada en costas procesales, tal y como lo solicita la parte recurrente.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, que resolvió declarar probada la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso, debiéndose modificar el numeral tercero de la parte resolutive, en el cual se precisará que se condenará en costas de primera instancia a LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, como quiera que el recurso de apelación instaurado por la parte demandante tuvo vocación de prosperidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, que declaró probada la excepción de “pago total de la obligación” y dio por terminado el proceso, de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida, el cual quedara así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, siempre que se encuentren causadas y

Expediente: 73001-33-33-006-2011-00285-02
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON ARCE ATUESTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

TERCERO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado
- Salva voto -

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328552933f33b0d6f72a7f10922cdc1f5f88f7e1b8fef2990b2eed44b9ce8983**

Documento generado en 15/02/2022 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>